



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA No. 110014003049 2022 00153 00**

Dada la presencia de inconsistencias en la demanda el Despacho la **INADMITE** acatando lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en cuenta los siguientes requerimientos:

1. Aclárense las pretensiones identificadas con el literal b), atinentes a los pagarés No. 09869600013977 y 01445000361656, teniendo en cuenta que el valor allí diligenciado corresponde a intereses remuneratorios y moratorios, de acuerdo al tenor literal de tales instrumentos. Además, su límite de causación desconoce la fecha de vencimiento reseñada en cada título. (Numeral 4° del artículo 82 *ibidem*)
2. Corrija-se la data de incursión en mora reflejada en la petición No. 1.2, como quiera que ésta desatiende lo convenido en el instrumento cartular No. 00130850519600121872.
3. Indíquese en los hechos No. 3.4. y 4.4. la fecha en la cual se hizo uso de la cláusula aceleratoria frente a las obligaciones diligenciadas en los pagarés No. 09869600013977 y 01445000361656. (Inciso final del artículo 431 *ejusdem*)
4. En caso de que no coincida tal calendatura con la data en la que se incurrió en mora frente a las acreencias No. 09869600013977 y 01445000361656, adecúense conforme a derecho las pretensiones a), b) y c); invocando por separado las cuotas de capital en mora, los intereses de plazo causados y el capital acelerado, atendiendo la exigibilidad cierta de cada emolumento.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico **cmpl49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**NOTIFÍQUESE,**

**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por Estado No 33, hoy 06 de abril de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO ROJAS LEAL